

**El modelo conversacional de interpretación
de Grice y la interpretación de los contratos.
Recensión de *Il modello conversazionale.
Sulla differenza tra comprensione ordinaria e
interpretazione giuridica* de Francesca Poggi**

*The Conversational Model of Gricean Interpretation
and the interpretation of contracts. Review of Il modello
conversazionale. Sulla differenza tra comprensione
ordinaria e interpretazione giuridica by Francesca Poggi*

Rodrigo Parra Salamanca*

Recepción y evaluación de propuesta: 27/10/2025

Aceptación: 22/02/2026

Recepción y aceptación final: 21/03/2026

Resumen: El presente trabajo reseña el libro “*Il modello conversazionale. Sulla differenza tra comprensione ordinaria e interpretazione giuridica*” de Francesca Poggi. La primera parte busca describir los contenidos del libro destacando algunos aspectos de él. La segunda profundiza, a partir del ejemplo de la directiva de interpretación de los contratos según buena fe utilizado por Poggi en la parte final del libro, en la utilidad del modelo conversacional de interpretación para la interpretación de los contratos, e

* Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Santiago, Chile. Investigador predoctoral de la Facultad de Derecho de la Universitat de Girona, España. Investigador de la Cátedra de Cultura Jurídica, Girona, España. Correo electrónico: rodrigo.parra@udg.edu.

incluso, para algunos aspectos que exceden la actividad interpretativa de aquellos actos de autonomía privada.

Palabras claves: interpretación, modelo conversacional, Paul Grice, principio de colaboración, contratos.

Abstract: This paper reviews Francesca Poggi's book *Il modello conversazionale. Sulla differenza tra comprensione ordinaria e interpretazione giuridica*. The first part of the work seeks to describe the book's contents, highlighting some of its key aspects. The second part delves deeper, taking as a starting point Poggi's example of the directive to interpret contracts in accordance with good faith, discussed in the book's final section, the usefulness of the conversational model of interpretation for contract interpretation, and even for certain issues that go beyond the interpretive activity of those acts of private autonomy.

Keywords: interpretation, conversational model, Paul Grice, cooperative principle, contracts.

La presente recensión tiene como objeto el libro denominado *Il modello conversazionale. Sulla differenza tra comprensione ordinaria e interpretazione giuridica* de Francesca Poggi (2020).¹ Aquel libro recurre al modelo de interpretación del lenguaje ordinario de Paul Grice, derivado de su principio de cooperación y máximas conversacionales, con el objetivo de revisar críticamente su utilidad en la interpretación jurídica. En ese escenario, tal libro concluye que, en términos generales, el modelo griceano no puede ser aplicado a la interpretación jurídica, salvo algunas excepciones desarrolladas por la autora. Dentro de estas últimas se encuentran los que Poggi denomina actos de autonomía privada.

Estructuralmente la presente recensión tiene dos partes. En la primera se explicarán las principales tesis del libro, enfatizando algunos argumentos utilizados por Poggi. Luego, en la segunda, se realiza un comentario crítico sobre la utilidad del modelo de Grice (1989) para la interpretación

¹ Tal libro ya ha sido objeto de importantes trabajos que lo han analizado críticamente. En ese sentido véase Comanducci (2022); Ramírez-Ludeña (2023); Moreso (2023); Rábanos (2023); Valentini (2023) y Vilajosana (2023).

de los contratos en tanto actos de autonomía privada, dando cuenta que el rendimiento de tal modelo no se limita solo a la directiva de interpretación de los contratos conforme a la buena fe, sino que tiene consecuencias que exceden incluso la propia interpretación contractual.

1. El contenido de *Il modello conversazionale. Sulla differenza tra comprensione ordinaria e interpretazione giuridica*

El trabajo de Poggi está articulado en seis capítulos. En el primero de ellos se realiza una reconstrucción de las principales tesis del modelo de Grice, enfatizando los aspectos centrales de ella. En los capítulos segundo y tercero se argumenta la diferencia entre los discursos descriptivos y normativos, y se propone una reinterpretación de las máximas griceanas derivadas del principio de cooperación con el objeto de revisar su aplicación al discurso normativo. En los capítulos cuarto y quinto se contienen las tesis principales del libro. En ellos se revisan las diferencias que existirían para la autora entre el lenguaje ordinario y el lenguaje del derecho, para luego dar cuenta de los argumentos por los cuales el modelo conversacional de Grice no podría ser aplicado a la interpretación jurídica, al menos en lo que respecta a la interpretación de la ley. Finalmente, en el capítulo sexto, a modo de cierre del libro, se revisan tres casos donde el modelo griceano si tendría alguna utilidad en el ámbito jurídico. En lo sucesivo expondré brevemente algunos de los principales argumentos de cada capítulo, orientando siempre la exposición a contar con los cimientos para la segunda parte de esta recensión, donde se revisará la utilidad del modelo conversacional para el derecho de contratos.

Como se adelantó, el primer capítulo del trabajo de Poggi reconstruye los principales argumentos de Grice en su modelo pragmático de atribución de significado a las palabras (Grice, 1989). Es sabido que para Grice en toda conversación los interlocutores deben respetar el principio de colaboración, del cual aquel desprende sus conocidas cuatro máximas: de cantidad, de calidad, de relación y de modo. Con base en tal principio de cooperación y las máximas conversacionales, Grice construye el concepto de implicatura conversacional. Grice parte de la distinción entre significados literales o convencionales de las palabras y significados no literales o

dependientes de la intención del hablante. Luego, teniendo en cuenta tal distinción, argumenta que es posible inferir significados no literales de las palabras acudiendo a elementos no convencionales de la comunicación, los que son precisamente el principio de cooperación y sus máximas conversacionales. Teniendo en cuenta lo indicado, y especialmente que los intercambios lingüísticos se encuentran guiados por intenciones comunicativas, Grice sostiene que asumiendo que los hablantes respetan el principio de cooperación y sus máximas, en determinados contextos es posible atribuir significados a las palabras distintos a los convencionales o distintos a las derivaciones lógicas de los enunciados literales. En otras palabras, y como expresa Soames, para Grice en virtud del principio de cooperación los hablantes pueden usar oraciones para transmitir información que va mucho más allá de la proporcionada por el significado de los enunciados proferidos o por las proposiciones que estas expresan semánticamente (Soames, 2003, p. 200). Sobre ello es relevante destacar dos aspectos que son abordados con profundidad por Poggi.

Por un lado, la autora cuestiona el estatus lógico de las máximas griceanas. En ese contexto analiza si son reglas propiamente tales, presunciones o tienen alguna naturaleza distinta. En tal escenario se decanta por calificar a las máximas de Grice como reglas técnicas, esto es, reglas que indican un medio para alcanzar determinado fin y que, por tanto, no dirigen la voluntad del destinatario, sino que le indican que si quiere obtener determinado fin debe tener cierto comportamiento (Poggi, 2020, pp. 24-25). Esta apreciación es de relevancia atendido que el no seguimiento de las máximas no significa algún tipo de infracción de una norma, sino que la frustración del logro de la intención comunicativa. Por otro lado, Poggi se detiene con profundidad en la idea de contexto comunicativo como presupuesto del modelo griceano. Teniendo en cuenta la opacidad que posee tal concepto, la autora recurre a la idea de *background* de Searle (utilizando el concepto italiano de *sfondo*), realizando un ejercicio analítico al disgregar tal concepto en cuatro tipos, e indicando que la correcta comprensión de una enunciación está condicionada a un conjunto de habilidades, creencias, informaciones y/o presunciones compartidas, que conjuntamente

pueden ser comprendidas como *background* o *sfondo* (Poggi, 2020, p. 51).² Tal ejercicio desambiguador del concepto de contexto, como se expondrá, es fundamental a la hora de comprender los argumentos de Poggi para su negativa sobre la aplicación de Grice a la interpretación jurídica.

Luego, en los capítulos segundo y tercero, Poggi argumenta acerca de la diferencia entre los discursos descriptivos y normativos, y propone una reinterpretación de las máximas griceanas derivadas del principio de cooperación con la intención de revisar su aplicación al discurso normativo. Con el objetivo de lograr aquello, primeramente, Poggi enfatiza la distinción entre el discurso normativo y descriptivo. Luego, recalcando que Grice construye su modelo para el discurso descriptivo,³ y realizando un fino ejercicio de reconstrucción, la autora propone una nueva formulación para cada una de las máximas de Grice de manera que aquellas resulten aplicables al dominio normativo. En esa dirección en el capítulo tercero Poggi propone la siguiente formulación.

Para la primera máxima griceana de cantidad, que usualmente se divide en dos máximas (haga su contribución tan informativa como es requerido y no haga que su contribución sea más informativa de lo que es requerido), Poggi propone la siguiente máxima: emita normas que especifiquen en modo adecuado (respecto del intercambio comunicativo en curso) el comportamiento requerido. Tal máxima, a la vez, se subdivide en las siguientes reglas: indique claramente si se busca permitir, obligar o prohibir; indique en modo exhaustivo el comportamiento requerido; indique en modo taxativo los destinatarios, las condiciones y las ocasiones de aplicación; no emita en modo estereotípico normas no estereotípicas (esto es no emitir normas simples para regular comportamientos anormales) y finalmente, no implique en modo estereotípico normas no estereotípicas (Poggi, 2020, pp. 167 ss.).

² El concepto de *background* se puede revisar en Searle (1983, pp. 141 ss.).

³ En este punto es relevante destacar que el propio Grice indica sobre la naturaleza del principio de colaboración y los dominios a donde aquel sería aplicable, que el eventual entendimiento del principio de colaboración como uno de naturaleza cuasicontractual no se adaptaría a intercambios comunicativos como las discusiones y la escritura de cartas, sin perjuicio de lo cual en tales casos seguiría siendo racional seguir el principio de colaboración. Véase Grice (1989, pp. 29 y 30).

Luego se encuentra la máxima de cualidad griceana que normalmente se formula bajo el siguiente enunciado: trate de que su contribución conversacional sea verdadera. Aquella se desglosa en dos máximas específicas: no diga algo que Ud. crea que es falso y no diga aquello que Ud. crea que no está respaldado por pruebas suficientes. Aquellas máximas específicas son reconstruidas por Poggi para el dominio normativo de la siguiente manera: no emita normas que no desea que sean seguidas y deje clara la fuerza de la enunciación, en particular, exprese la voluntad en el modo apropiado con base en el contexto, la posición y a las reglas de la cortesía (Poggi, 2020, pp. 151 ss.).

En tercer lugar, se encuentra la máxima de Grice de relevancia o pertinencia que normalmente se construye bajo el enunciado que exige hacer que la contribución conversacional sea relevante teniendo en cuenta la dirección de ajuste del intercambio comunicacional. Aquella, traspasada al dominio normativo, para Poggi exigiría ser pertinente (Poggi, 2020, pp. 205 ss.).

Finalmente, se encuentra la máxima de Grice de modo que exige ser perspicaz y que normalmente se concretiza en cuatro submaximas. Para Poggi, y fuera de algunas precisiones, aquellas no ameritan mayores diferencias al ser traspasadas al dominio normativo (Poggi, 2020, pp. 199 ss.).

Luego de aquella interesante reconstrucción, y que no es el objetivo central de este trabajo analizar en profundidad, en los capítulos cuarto y quinto se contiene la tesis principal defendida por Poggi, que consiste en la inutilidad del modelo griceano como modelo de interpretación para ser aplicado en el discurso jurídico. A efectos de desarrollar los argumentos de la autora, vale la pena indicar primeramente que aquella identifica, a modo de contexto general, los 4 elementos centrales del mecanismo de la implicatura de Grice: la intención del hablante, aquello que se ha dicho (*what is said*), el contexto y las máximas conversacionales. Con base en ello, Poggi se pregunta lo siguiente: ¿están presentes aquellos elementos en el discurso normativo (del derecho) y en concreto en las fuentes del derecho?⁴ Como

⁴ A modo de precisión Poggi entiende como fuente del derecho a cada documento, acto o procedimiento o hecho que es autorizado (o considerado como autorizado) para producir disposiciones que expresan normas jurídicas, sean generales o particulares. A la vez, Poggi distingue entre dos categorías de fuentes del derecho: la ley, los actos con fuerza de ley y otros actos normativos autoritativos; y los contratos y, en general, los actos de autonomía privada. Sobre todo ello véase Poggi (2020, pp. 226 y 227).

fácilmente se puede observar, tal pregunta resulta fundamental a la hora de analizar la utilidad del modelo de atribución de significados griceano a la interpretación del derecho.⁵

Sobre la intención, Poggi se detiene en los problemas ontológicos (¿de qué cosa estamos hablando al referirnos a la intencionalidad colectiva? o ¿qué cosa entendemos como intención colectiva?) y epistemológicos (¿cómo descubrimos o probamos la intención colectiva?) fundamentales en la filosofía de la mente y en especial, en los estados mentales relevantes para el derecho. Sobre ello la autora revisa pormenorizadamente tres estrategias que, de distintas formas, han intentado superar tales dificultades: la teoría de la suma de intenciones, la tesis de la intencionalidad colectiva (bajo las construcciones de Searle, 2010; Bratman, 1999; y Ekins, 2012) y el modelo contrafactual o de legislador racional. Sin que sea el objetivo entrar en detalles acá, para Poggi ninguna de aquellas tres estrategias logra superar ambas dificultades ya descritas (Poggi, 2020, pp. 230 ss.).

Luego, sobre el elemento correspondiente a lo que se ha dicho (*what is said*), o, en otras palabras, el significado expreso del hablante en una determinada ocasión de habla, Poggi destaca el hecho de que en la interpretación jurídica se suele otorgar una preeminencia excesiva al significado convencional sintáctico-pragmático de las palabras en desmedro de posiciones no literalistas o indexicadas, bajo la suposición de que el lenguaje legislativo usaría un lenguaje riguroso. Sin embargo, para Poggi, como desarrollaré en el párrafo siguiente, la interpretación jurídica posee un marcado carácter escéptico inherente que refuta tal afirmación.

El tercer elemento es el contexto y aquel está directamente vinculado a lo que se adelantó acerca del escepticismo interpretativo. En este apartado la autora realiza un profundo ejercicio analítico sobre el contexto, bajo los

⁵ Cabe agregar que Poggi enuncia y desarrolla además 3 diferencias fundamentales entre el lenguaje legislativo y el discurso ordinario, las que son las siguientes: el lenguaje de la ley es unidireccional, el lenguaje de la ley es solo un lenguaje escrito y el lenguaje de la ley no es nunca un lenguaje asertivo. Además, Poggi también alude a dos características especiales del lenguaje legislativo: la presencia de términos técnicos jurídicos y que la ley proviene de un órgano colectivo compuesto de una pluralidad de personas determinadas y son la mayoría de las veces aprobadas por mayoría y no por unanimidad. Sobre todo ello véase Poggi (2020, pp. 227 ss.). Desde ya es posible advertir que todas aquellas diferencias y características pueden ser discutidas y matizadas tratándose de los contratos.

conceptos específicos de *sfondo* (*background* en Searle) y cotexto (Poggi, 2020, p. 246 y ss.).⁶ Respecto de este último me interesa destacar como Poggi propone cinco niveles en que se manifiesta el cotexto en el dominio jurídico. Tales son los siguientes: (i) el artículo en que se inserta la disposición a interpretar, (ii) el texto del documento completo del cual la disposición forma parte; (iii) el conjunto de disposiciones que regulan la misma materia; (iv) el conjunto de disposiciones que provienen de la misma rama disciplinar y (v) las normas y principios expresados por fuentes superiores. Adicionalmente, para Poggi, dentro de tales 5 niveles existen conceptos que son opacos y cuya determinación pasa nuevamente por una decisión del interprete, como son que se entiende por materia, rama disciplinar o el conjunto de principios aplicables (Poggi, 2020, p. 257 y ss.). Atendido todo aquello, para la autora existe una incerteza inherente sobre los elementos que son relevantes para determinar el significado de una disposición, lo que lleva inevitablemente a un escepticismo sobre el resultado interpretativo.

Finalmente, la autora analiza la eventual aplicación de las máximas griceanas en la interpretación de la ley, mostrando una serie de ejemplos donde tal práctica interpretativa viola las máximas griceanas (adaptadas al discurso normativo), especialmente tratándose de las máximas de cantidad y calidad.

Con base en todo lo anterior, finalmente en el capítulo quinto Poggi desarrolla los tres argumentos centrales que sustentan la negativa a la utilidad del modelo de Grice en la interpretación de la ley. Aquellos, que son una consecuencia de lo que se ha venido describiendo y que por lo mismo solo enunciaré, pueden ser sintetizados de la siguiente forma: la diferencia de funcionamiento de las máximas conversacionales y las directivas de interpretación jurídica; la imposibilidad de configurar una intención legislativa que cumpla el mismo rol que la intención del hablante en el modelo griceano y la indeterminación y opacidad del contexto jurídico.

Como se observa, luego del importante ejercicio de descripción y reconstrucción del modelo de Grice, Poggi se decanta por sostener la

⁶ Por *sfondo* entiende Poggi el conjunto de capacidad, habilidad, asunciones, presunciones y creencias de los hablantes; mientras que como *co-testo* las secuencias de enunciaciones (más o menos adyacentes) al interno del cual se producen las enunciaciones a interpretar. Véase Poggi (2020, pp. 257 y 256).

inutilidad de aquel para la interpretación en el dominio jurídico, y especialmente, en la interpretación de la ley.⁷

Por último y no por ello menos relevante, en el capítulo sexto del libro que se denomina “el principio de cooperación en el derecho” se desarrolla lo que podría ser calificado como una excepción a la tesis de Poggi. Esto es, algunos ejemplos donde el modelo griceano sí podría ser aplicado al dominio jurídico y donde tendría alguna utilidad. En concreto Poggi analiza el caso de las llamadas interpretaciones cognitivas y decisorias, algunos ejemplos de derecho procesal como la denominada *cross-examination* y lo que ella denomina la interpretación de los actos de autonomía privada. Respecto de este último ejemplo, sobre el cual me detendré en el apartado siguiente, Poggi analiza la utilidad y consecuencias del modelo de Grice en la aplicación de la directiva de interpretación de los contratos consistente en que aquellos deben ser interpretados de buena fe. Precisamente sobre la aplicabilidad y utilidad del modelo de Grice a la interpretación de los contratos, tanto respecto de lo planteado sobre la buena fe, así como sobre otras directivas, e incluso a cuestiones ajenas a la interpretación, sostendré algunos comentarios en el apartado siguiente.

2. La aplicabilidad y consecuencias del modelo de Grice en la interpretación de los contratos

En esta sección pretendo realizar dos cosas. Por un lado, sostener que el modelo de Grice tiene rendimiento explicativo en la interpretación de los contratos. Luego, en segundo lugar, busco mostrar que tal rendimiento no solo se expresa en sus consecuencias para la directiva de interpretación de los contratos según buena fe como expone Poggi, sino que podría tener alcances sobre otras directivas de interpretación o incluso en ámbitos distintos a la interpretación.

⁷ A consecuencia de ello, y en términos más generales, Poggi se decanta por sostener que la legislación y otros actos legales heterónomos no son un caso especial de conversación ordinaria. Profundizando este argumento Poggi (2016, pp. 244 ss.).

Cabe advertir que, como ya se pudo observar en la sección anterior, parte importante de los cimientos de la crítica de Poggi a la aplicación de Grice a la interpretación jurídica tienen un trasfondo que asume una postura escéptica sobre la actividad interpretativa. Por ello, y a objeto de su utilidad para la interpretación de los contratos, una de las interrogantes principales es acerca de la posición interpretativa que se asuma al interpretar los actos de autonomía privada. Sobre ello, y sin que sea el objeto de este trabajo entrar en aquella árida discusión, sostengo que en lo que atañe a la interpretación de los contratos no resulta admisible sostener una posición interpretativa escéptica, siendo las directivas de interpretación normas que permiten diferenciar interpretaciones correctas de aquellas incorrectas.⁸ Aquello constituye un pilar al objeto de sustentar la aplicabilidad del modelo griceano a la interpretación de los contratos.

Como adelanté, tres son los argumentos centrales de Poggi para negar la aplicación del modelo de Grice a la interpretación del derecho, y especialmente, a la interpretación de la ley. En lo sucesivo sostendré algunas ideas preliminares sobre cómo superar tales argumentos.

El primer argumento utilizado por Poggi corresponde a la diferencia de funcionamiento entre las máximas conversacionales y las directivas de interpretación jurídica, derivada de la ausencia de una expectativa general de seguimiento del principio de cooperación en el ámbito jurídico. La base de tal argumento, por ende, es la imposibilidad de configurar un principio de cooperación en términos griceanos en el proceso de formación del derecho, y en concreto, en el ámbito de la ley. De ahí que a efectos de contrarrestar tal argumento necesariamente se debe dar cuenta de cómo tal principio de cooperación está presente en el derecho de contratos, lo que lleva ineludiblemente a la pregunta por la fundamentación de la práctica contractual. Sobre ello diversas posiciones, tanto desde una perspectiva internalista como externalista, se han esbozado para fundamentar la práctica (Miller y Pojanowski, 2022). Sin embargo, más allá de la posición que se asuma sobre tal debate y sin que sea el objeto de este trabajo tomar una posición definitiva sobre aquello, existen fuertes razones para estimar que todo contrato supone algún

⁸ Sobre todas las operaciones y disputas que están presentes en la interpretación de los contratos véase Greenawalt (2005, pp. 571 ss.).

grado mínimo de cooperación entre las partes contratantes. En tal sentido es expuesto el rol de la cooperación en el derecho de contratos por Markovits, quien sostiene que más allá del natural autointerés que tiene cada parte en el fenómeno de la contratación, el contrato invoca ciertos ideales de respeto y comunidad, que llevan a que todo contratante trate al otro contratante como un fin en sí mismo. Como expresa Markovits, los contratos establecen relaciones de reconocimiento y respeto que poseen valor para los contratantes que los celebran *per se*, con indiferencia de la utilidad instrumental del contrato en la promoción de otros intereses de las partes, los que pueden ser comprendidos con indiferencia del contrato (Markovits, 2020, p. 101).⁹ De ahí también que esta posición de Markovits se aleje de la visión instrumental de los contratos proveniente del análisis económico del derecho.

Teniendo en cuenta tal propuesta de Markovits sobre el rol de la cooperación en el derecho de contratos es posible superar la primera crítica esbozada por Poggi para aplicar el marco griceano al ámbito jurídico. En los contratos si existe cooperación entre los contratantes, al menos de la manera en que es entendida por Markovits, de manera que es posible afirmar la existencia de una expectativa general de seguimiento de tal principio. De ello se deriva que, en principio, no existe una diferencia sustancial entre el funcionamiento de las máximas conversacionales de Grice y las directivas de interpretación de los contratos.

⁹ Un desarrollo más extenso de lo planteado se puede observar en Markovits (2004). Cabe destacar que tal posición de Markovits dista de los planteamientos que han promovido el altruismo en el derecho de contratos, en el sentido de que aquella solo busca dar cuenta de cómo existen algunos elementos mínimos de cooperación en un esquema que sigue privilegiando la autonomía de las partes como un valor fundamental de los contratos. En ese sentido, y negando que la propuesta de Markovits sea un marco teórico adecuado para dar cuenta del altruismo en el derecho de contratos, indica Pereira sobre la tesis acá expuesta que “su plausibilidad depende, por tanto, de que con cargo a la autonomía se demande la preocupación por los intereses de los demás. De manera tal que, si hubiere realmente un espacio para el altruismo en el ideal colaborativo de Markovits, necesariamente deben ser relevantes los intereses ajenos. No resulta suficiente con evidenciar la miopía que padece la lectura egoísta al no lograr detectar la comunidad colaborativa que convive en el vínculo contractual. Es una demanda altruista básica preocuparse por los intereses de los otros participantes y esta no se encuentra presente en el modelo colaborativo de Markovits. Por ello, su propuesta es antes una negación del individualismo egoísta que una validación del altruismo en la relación contractual”. Véase Pereira Fredes (2021, p. 332).

En segundo lugar, Poggi argumenta que existiría una imposibilidad de configurar una intencionalidad en el ámbito jurídico que cumpla el mismo rol que la intencionalidad del hablante en el modelo de Grice. Lo anterior, tanto por razones ontológicas como epistémicas. Sin embargo, ambos puntos ameritan un tratamiento diferente tratándose del derecho de contratos. En lo que respecta a la dificultad ontológica, a diferencia de la legislación, en el derecho de contratos se trata de partes ciertas y determinadas (los contratantes), y no de entes colectivos. Contra aquello se podría argumentar que la diferencia se difumina tratándose de personas jurídicas, donde persistiría la dificultad ontológica acerca de la existencia de una intención emanada de tal ente jurídico.¹⁰ A diferencia del poder legislativo, en el cual cada integrante de tal cuerpo colectivo tiene el mismo peso con su voto, sin que exista una representación que recaiga en alguno de tales integrantes, en las personas jurídicas la voluntad de tal ente se expresa mediante la representación de aquel por medio de una persona natural.¹¹ A pesar de lo anterior, el problema epistémico acerca de la intencionalidad amerita un esfuerzo argumentativo adicional. La razón utilizada por Poggi en este aspecto para cuestionar la aplicabilidad del modelo griceano, al menos en principio, se mantiene tratándose del derecho de contratos. Ciertamente, a diferencia del poder legislativo, no se trata de conocer la intención de una colectividad, sino que de personas ciertas y determinadas. Con todo, el problema persiste. ¿Es posible acceder a conocer la intención que tuvo determinada persona al celebrar cierto contrato? A pesar de que no es el objetivo de este trabajo entrar en la discusión general acerca de la posibilidad de acceder y conocer los estados mentales de los agentes, la intención de los contratantes amerita un comentario especial.¹²

¹⁰ También se podría argumentar que tratándose de contratos de adhesión o no libremente discutidos es cuestionable que exista una intención de la parte contratante que se limitó a aceptar en bloque tal contrato con cláusulas predispuestas. Sin embargo, al menos en tales casos se podría sostener que alguna intencionalidad mínima de contratar existe por parte de tales contratantes, con independencia de la imposibilidad de configurar el contenido concreto del contrato.

¹¹ Incluso en el caso de que una persona jurídica tenga como representante alguna otra persona jurídica, finalmente en algún momento la voluntad tendrá que expresarse por medio de una persona natural que actúe como representante.

¹² La literatura que aborda los problemas ontológicos y epistemológicos de los estados mentales es árida y extensa. Solo a modo de ejemplo pueden observarse tales problemáticas,

Con el objeto de argumentar una respuesta a la contundente crítica de Poggi a la aplicabilidad del modelo griceano es útil recurrir al concepto de causa de los contratos. Aun cuando existe controversia en la dogmática privatista en torno al concepto de causa, es posible concebirla como el propósito que a través del negocio jurídico se trata de obtener, o al menos, la representación mental por la cual las partes se han dejado guiar al concluir el acto o negocio jurídico (Díez-Picazo, 1963, p. 32). La propia doctrina que propone esa definición, conscientes de la dificultad de conocer tal representación mental o propósito, agrega que en caso de que no exista un propósito común definido por ambos contratantes, se debe recurrir a la finalidad típica genérica del negocio. En tal sentido indica Díez-Picazo lo siguiente: “cuando no existe un propósito específico definido común a ambas partes, la causa del negocio se encuentra simplemente en el propósito de alcanzar la finalidad típica genérica del negocio (...)” (Díez-Picazo, 1963, p. 32). Como se observa, tal concepto de causa, manteniendo su consideración subjetiva de propósito o finalidad perseguida por las partes, y atendida la dificultad epistémica de su conocimiento, a falta de estipulación expresa de las partes, renuncia a su conocimiento directo y asume como causa del acto jurídico particular la finalidad típica genérica del negocio celebrado. Esta forma de comprender la causa de los contratos permite superar la dificultad epistémica planteada por Poggi. Lo anterior ya que si las partes contratantes no han declarado cuál es su concreta intención al celebrar el acuerdo obligatorio (y dejado constancia de ello, usualmente por escrito), se entenderá que la intención presente en el contrato es aquella coincidente con la causa de aquel, entendida esta última como la finalidad típica genérica del negocio celebrado. A esta intención deberá estarse a efectos de la aplicación del modelo griceano y la construcción de implicaturas a la hora de interpretar el contrato.

Finalmente resta referir a la tercera crítica de Poggi. Aquella sostiene que la indeterminación y opacidad del contexto jurídico, que impide que aquel sea un dato asumido por los sujetos, trae como consecuencia la imposibilidad de aplicar el modelo conversacional griceano a la interpretación jurídica. Sin embargo, tal indeterminación y opacidad no es tal, o al menos se aminora, tratándose de la interpretación de los contratos. A

efectos de explicar aquello recurriré a los 5 niveles utilizados por Poggi para dar cuenta del contexto en la interpretación jurídica.

El primer nivel referido por Poggi corresponde al artículo o texto en el cual se encuentra la disposición a interpretar, lo que llevado al lenguaje del contrato sería la cláusula o sección del contrato en el que se contiene la disposición a interpretar. Ciertamente en este primer nivel la interpretación de la ley guarda cierta similitud con la interpretación del contrato. Como se expondrá, no sucede lo mismo con el segundo nivel. Aquel, indica Poggi, alude al texto del documento completo del cual la disposición forma parte. Tratándose del contrato, y a diferencia de la ley, aquel corresponde a la totalidad del texto del contrato. La principal diferencia en este segundo nivel es que el texto completo del contrato mantiene una unidad de contenidos (referidos a la misma finalidad u objetivo perseguido por el contrato), a diferencia de una ley que no necesariamente mantiene tal unidad de fines.¹³

Los niveles tercero y cuarto pueden ser abordados en forma conjunta. Estos corresponden al conjunto de disposiciones que regulan la misma materia y el conjunto de disposiciones que provienen de la misma rama disciplinar. Ambos niveles en el caso de la interpretación contractual no representan una gran complejidad. Por conjunto de disposiciones que regulan la misma materia deberá estarse a las restantes cláusulas o partes del contrato, mientras que por el conjunto de disposiciones que provienen de la misma rama disciplinar habrá que estarse al derecho civil patrimonial. En el caso de los sistemas continentales aquello supondrá revisar tanto las disposiciones emanadas del Código Civil, en sus respectivos libros o secciones dedicados a los contratos, así como en algunos casos legislación particular que contenga cierto tipo de regulación especial para determinado contrato. Como se observa, y a diferencia de la ley, en el caso de los contratos tales niveles se encuentran ciertamente más delimitados y acotados, lo que disminuye el riesgo de indeterminación y opacidad.

¹³ De hecho, este aspecto es otra de las características por las cuales se suele negar la aplicabilidad del modelo griceano a la interpretación de la ley. A diferencia de otros textos normativos, la formación de la ley muchas veces supone soluciones de compromiso, manifestados tanto en decisiones incompletas tácitamente conocidas o en la aprobación de determinada ley como una forma de intercambio para obtener la aprobación de otro cuerpo legal. Sobre las decisiones incompletas tácitamente conocidas véase Marmor (2008, p. 436).

Finalmente, se encuentra el último nivel que refiere a las normas y principios expresados en fuentes superiores. Como correctamente observa Poggi, en el caso de la interpretación de la ley, este nivel aporta un gran nivel de indeterminación.¹⁴ Sin embargo, no sucede lo mismo con la interpretación de los contratos, escenario en el cual tal nivel de indeterminación se reduce bastante. En lo que respecta a los contratos, las normas y principios de fuentes superiores se limitan a otras disposiciones más generales del mismo derecho civil, mientras que los principios serán aquellos propios de esta rama disciplinar (como lo son la libertad contractual, la buena fe, la libre circulación de los bienes, etcétera).¹⁵ Tal acotamiento de las normas y principios de fuentes superiores supone también, como consecuencia, una reducción de la opacidad e indeterminación señalada por Poggi.

Teniendo en consideración que con tales argumentos el modelo de Grice resulta aplicable a la interpretación de los contratos y tiene rendimiento su aplicación, cabe someramente enunciar algunos ejemplos de tal aplicabilidad.

Primeramente, como sostiene Poggi en la parte final de su libro, la interpretación según buena fe obliga a tener en cuenta el principio de colaboración al interpretar un contrato.¹⁶ De esto se deriva que, como sostiene la autora, gran parte de los problemas dogmáticos que trae consigo la aplicación de la directiva se reducen a la posibilidad de contar con metacriterios para evaluar o seleccionar, bajo un criterio de lealtad al amparo del principio de colaboración, los comportamientos y la interpretación de los contratos (Poggi, 2020, pp. 344 y 345). En aquella afirmación ya se puede observar incipientemente la dificultad de sostener posturas escépticas en la

¹⁴ Sostiene Poggi que las decisiones que incluyen un determinado principio, ya sea constitucional o sectorial, presuponen una serie de operaciones necesarias para resolver el conflicto interpretativo que, en definitiva, son discrecionales. Véase Poggi (2020, p. 267).

¹⁵ Lo anterior sin perjuicio de la influencia que pueda tener la llamada constitucionalización del derecho civil, esto es, la aplicación de las directivas, principios y/o mandatos contenidos en la Constitución al objeto de interpretar las normas, principios e instituciones del derecho civil.

¹⁶ El artículo 1366 del Código Civil Italiano indica lo siguiente: “Il contratto deve essere interpretato secondo buona fede”. Sin perjuicio de que tal directiva no se encuentra consagrada legislativamente en todos los códigos civiles de tradición continental, es usual que aquella se contemple como una de las directivas primarias aplicables a la interpretación contractual. Solo a modo de ejemplo véase lo que ocurre en Chile en López Santa María (2010, pp. 358 y 359).

interpretación de los contratos. Con base en lo anterior, Poggi analiza algunos problemas que la dogmática italiana suele identificar en la aplicación de la directiva de interpretación de los contratos según buena fe, sosteniendo propuestas de solución al amparo del modelo interpretativo griceano.

De lo expuesto hasta acá se desprende que las consecuencias de Grice para la interpretación de los contratos pueden tener un horizonte de aplicación mayor, alcanzando otras directivas de interpretación. En esa línea, y solo a modo de enunciación, algunas directivas de interpretación lingüística sobre el significado de las palabras usadas en un contrato (por ejemplo, el artículo 1286 del Código Civil Español que expresa que “las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato”) podrían ser leídas bajo el marco griceano de atribución de significados con base en la intención de los contratantes. Por otro lado, la directiva de interpretación que prefiere la interpretación del contrato que genera efectos por sobre la que no los genera (por ejemplo, el artículo 1284 del Código Civil Español que indica que “si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto”), y que provoca importantes disputas dogmáticas en su aplicación, podría ameritar una lectura griceana a la hora de determinar que se entiende como interpretación útil del contrato. Finalmente, algo similar se podría predicar de la directiva de interpretación que usualmente se califica como de interpretación contra redactor (por ejemplo, el artículo 1288 del Código Civil Español que sostiene que “la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad”) la que bajo el amparo de las máximas griceanas y su no seguimiento por parte del contratante que ocasionó la oscuridad podría ser mejor comprendida y fundamentada. Y así los ejemplos podrían continuar.

Ahora bien, mostraré dos ejemplos sobre interpretación del contrato que dan cuenta de la utilidad del modelo griceano.¹⁷ El primer ejemplo trata

¹⁷ Ambos son casos reales fallados por la Corte Suprema de Chile cuyo presupuesto fáctico modifiqué y/o simplifiqué a efectos de su presentación y correcto entendimiento en esta recensión. El primer caso corresponde a Corte Suprema de Chile, causa rol N° 4.541-2019, 30 de noviembre de 2020, “Gavilán con Escalona”; y el segundo a Corte Suprema de Chile, causa rol N° 31.722-2021, 14 de noviembre de 2022, “Bernain con Raineri”.

sobre un contrato de compraventa, donde lo vendido era el bosque que se pudiera cosechar en un predio. Lo anterior a determinado precio X pactado en forma precisa y fija por los contratantes. Tal intención de los contratantes, si bien no fue expresamente manifestada en ninguna de las cláusulas del contrato, constaba en algunos documentos y otros instrumentos emitidos en el contexto de la negociación del acuerdo. Sin embargo, una de las cláusulas del contrato expresaba lo siguiente: en caso de que el bosque cosechado desde el predio fuese inferior a Y cantidad de metros cúbicos, el vendedor pagará al comprador Z cantidad de dólares por cada metro cúbico inferior a Y. En ese escenario, y existiendo una discrepancia entre los contratantes sobre la aplicación de tal cláusula, uno de ellos sostuvo que de tal cláusula se debía concluir que la intención de los contratantes era vender el bosque a un precio variable que dependía de la cantidad de bosque cosechado. Es decir, que tal cláusula modificaba el precio del contrato. Por su parte, el otro contratante sostuvo que la intención seguía siendo la venta del bosque a X precio fijo y determinado, y que lo que pretendía tal cláusula era establecer una multa contractual por eventuales diferencias en la superficie cosechada de bosque y no una modificación del precio. Teniendo en cuenta todo lo anterior, aplicando el modelo de Grice, la interrogante a plantear era la siguiente: tal estipulación emitida por los contratantes, ¿infringe alguna de las máximas griceanas que derivan del principio de cooperación? En caso de existir una infracción, ¿se puede derivar una implicatura conversacional?

En un rápido análisis del caso se pueden observar dos cosas. Por un lado, y teniendo en consideración la intención de los contratantes debidamente acreditada (vender el bosque a un precio X fijo y determinado), la inclusión de aquella cláusula podría infringir una de las submáximas integrantes de la máxima de cantidad (no haga que su contribución sea más informativa de lo que es requerido). Ello ya que, si la intención de los contratantes era la venta del bosque a X precio fijo y determinado, no era necesario, además, agregar otra cláusula con una modificación del precio que dependiera de la cantidad de metros cúbicos de bosque que se pudieran extraer del predio. De ahí que, de tal infracción a la máxima de cantidad, se puede extraer, por vía de una implicatura conversacional, que en realidad el objeto de aquella cláusula era ser una multa contractual

y no una modificación del precio. Es decir, los contratantes infringieron la máxima de cantidad con el objeto de implicar que la cláusula era una multa. Luego, incluso se podría argumentar que la inclusión de la cláusula infringe la máxima griceana de relevancia o pertinencia (haga que la contribución conversacional sea relevante teniendo en cuenta la dirección de ajuste del intercambio comunicacional), ya que agregar una estipulación que modifique el precio del contrato según la cantidad de bosque cosechado es irrelevante si la intención era vender el bosque a un precio fijo y determinado. De ahí que se puede plantear la siguiente interrogante: ¿Por qué los contratantes agregaron una cláusula irrelevante? La respuesta a aquello, bajo el modelo de Grice, es que los contratantes al infringir deliberadamente la máxima de relevancia buscaban significar, por vía de una implicatura conversacional, que tal cláusula del contrato realmente pretendía ser una multa contractual, y no una modificación del precio pactado.

El segundo ejemplo es también un conflicto interpretativo respecto a un contrato de compraventa, aunque esta vez existía certeza que lo vendido era un inmueble. Sin embargo, atendido que la compraventa se situaba dentro de una operación de planificación patrimonial de mayor extensión, se agregó la siguiente condición para la tradición o entrega del inmueble: la tradición o entrega del inmueble se efectuará bajo condición de que el comprador, en el plazo de 90 días contados desde la fecha de celebración de la compraventa, efectuara una cesión gratuita a determinado tercero, por medio de un contrato de donación, de los derechos que aquel tenía en su calidad de heredero sobre otro inmueble. Es decir, se condicionaba el cumplimiento de la principal obligación del vendedor a la realización de un acto por parte del comprador. En tal escenario el problema interpretativo fue el siguiente: toda cesión gratuita de bienes por medio de un contrato de donación requiere, en el ordenamiento donde ocurrió este caso, de una autorización judicial que necesita como condición necesaria la tramitación de un procedimiento judicial que, en los hechos y atendida la tardanza en la tramitación de tales procesos, tarda más de 90 días.

Por lo anterior, la interrogante fue: ¿era la intención de los contratantes agregar una condición que, en la facticidad del respectivo ordenamiento donde ocurrieron los hechos, era de imposible cumplimiento? Para responder esto, una aplicación del modelo de Grice exige ver si agregar tal

condición en los términos planteados cumple con las máximas derivadas del principio de cooperación o constituye una infracción a ellas. En esa dirección, y nuevamente en un rápido análisis, se puede observar que la especificación de que el plazo de 90 días para el cumplimiento de la condición iniciara desde la compraventa incumple la máxima de relevancia o pertinencia (haga que la contribución conversacional sea relevante teniendo en cuenta la dirección de ajuste del intercambio comunicacional), ya que se agrega a la condición un complemento (el momento de inicio del cómputo del plazo) que la vuelve irrelevante, teniendo en cuenta el tipo de intercambio comunicacional presente en el contrato (facilitar la realización de la compraventa, y a la vez, que se realizara la cesión gratuita de bienes, dentro del contexto de una reorganización patrimonial). De ahí que, de tal infracción, se puede extraer una implicatura conversacional del siguiente tenor: los contratantes, siguiendo un principio de cooperación, cuando dispusieron el plazo de 90 días, y atendido el conocimiento que ambos tenían de la tardanza en obtener la autorización judicial para efectuar donaciones, estaban queriendo indicar que tal plazo, contado desde la celebración de la compraventa, era para la presentación de la solicitud judicial de autorización, existiendo luego otro plazo de 90 días para efectuar la donación una vez que se obtuviera la autorización judicial. Es decir, atendida la dirección de ajuste del intercambio comunicacional, y en concreto, que no es conforme con aquella agregar una condición de imposible cumplimiento, se puede extraer una implicatura conversacional que derrota el significado convencional de las palabras utilizadas.

Ambos ejemplos dan cuenta, en términos resumidos, como el modelo de Grice y, en concreto, la posibilidad de obtener significados mediante implicaturas, que a la vez son infracciones a las máximas conversacionales, permite otorgar una solución a los conflictos interpretativos. De esto deriva la utilidad de la pragmática conversacional de Grice en la interpretación de los contratos.

Por otro lado, incluso se ha llegado a sostener la utilidad del modelo de Grice para la práctica contractual en cuestiones ajenas a problemas interpretativos. En ese sentido Kar y Radin acuden al modelo de Grice para argumentar que aquellos contratos (especialmente los que contienen las llamadas cláusulas *boilerplate text* o cláusulas estandarizadas que pueden

ser usadas en múltiples contextos sin modificaciones relevantes) que no cumplen con el principio de cooperación de Grice y sus máximas derivadas, no serían verdaderos contratos, sino que pseudocontratos, lo que redundaría finalmente en su no exigibilidad. En ese aspecto proponen un modelo de análisis que denominan *share meaning analysis* y que consiste en imaginar que todo texto escrito y digital intercambiado durante la formación de un contrato se convierte en forma oral y tiene lugar en una conversación oral y presencial entre las partes. Teniendo en cuenta tal escenario ficticio, el juzgador, según Kar y Radin, debe realizar la siguiente pregunta: ¿podría este texto repetitivo haber contribuido plausiblemente a una conversación oral que aporta contenido a un contrato consistente con la presuposición de que ambas partes observaban las normas de cooperación que rigen el uso del lenguaje para formar un contrato? Si la respuesta es afirmativa tal *boilerplate text* es parte del acuerdo contractual y el juzgador puede acudir a sus intuiciones lingüísticas ordinarias para interpretar el significado contractual del texto. Al contrario, si la respuesta es negativa tal parte del contrato es un pseudocontrato, que no contribuye al significado común del acuerdo y que, por ende, no es exigible (Kar y Radin, 2019).¹⁸ Sin perjuicio que tal papel exacerbado del rol de la colaboración dentro de la práctica contractual es discutible, y puede ser contrapuesto a modelos como el ya descrito de Markovits, tal ejercicio da cuenta de la utilidad de discutir la institución del contrato y sus prácticas al amparo del modelo de Grice.

En síntesis, como se puede observar, el modelo de atribución de significados de Grice puede ser utilizado y tiene rendimiento explicativo para la interpretación de los contratos, e incluso, como sostienen algunos autores, en cuestiones ajenas a la práctica interpretativa. De este modo el importante trabajo de Poggi de análisis y reconstrucción del aparato griceano no solo tiene consecuencias en la directiva de interpretación de buena fe de los contratos, como correctamente sostiene la autora, sino que además tiene un horizonte más amplio que merece ser explorado y respecto del cual la obra reseñada aporta los cimientos.

¹⁸ En contra de la posición de Kar y Radin puede verse Solum (2019).

Bibliografía

- Bratman, M. (1999). *Faces of intention: Selected essays on intention and agency*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Comanducci, P. (2022). Conversación ordinaria e interpretación jurídica. *Revista Cubana de Derecho*, 2(2), 45-61.
- Díez-Picazo, L. (1963). El concepto de causa en el negocio jurídico. *Anuario de Derecho Civil*, 1, 3-32.
- Ekins, R. (2012). *The nature of legislative intent*. Oxford: Oxford University Press.
- González Lagier, D. (2022). Filosofía de la mente y prueba de los estados mentales: Una defensa de los criterios de “sentido común”. *Quaestio facti: Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, 2, 49-79.
- Greenawalt, K. (2005). A pluralist approach to interpretation: Wills and contracts. *San Diego Law Review*, 42(2), 533-606.
- Grice, H. P. (1989). *Studies in the way of words*. Harvard: Harvard University Press.
- Kar, R. B., y Radin, M. J. (2019). Pseudo-contract and shared meaning analysis. *Harvard Law Review*, 132(4), 1135-1219.
- López Santa María, J. (2010). *Los contratos: Parte general*. Santiago de Chile: Abeledo Perrot/LegalPublishing.
- Markovits, D. (2020). Contract as collaboration. En H. Dagan y B. C. Zipursky (eds.), *Research handbook on private law theory* (pp. 96-111). Cheltenham: Edward Elgar Publishing.
- Markovits, D. (2004). Contract and collaboration. *Yale Law Journal*, 113(7), 1417-1518.
- Marmor, A. (2008). The pragmatics of legal language. *Ratio Juris*, 21(4), 423-452.
- Miller, C. J., y Pojanowski, J. D. (2022). The internal point of view in private law. *American Journal of Jurisprudence*, 67(2), 247-277.
- Moreso, J. J. (2023). Una casa portuguesa: Conversando sobre pragmática con Francesca Poggi. *Analisi e diritto*, 1, 25-40.
- Pereira Fredes, R. (2021). *Teoría del contrato: Entre la autonomía y el altruismo* (Tesis doctoral). Universidad de Girona. Recuperado de: https://dugi-doc.udg.edu/bitstream/handle/10256/22663/tepf_20210914.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Poggi, F. (2020). *Il modello conversazionale: Sulla differenza tra comprensione ordinaria e interpretazione giuridica*. Pisa: ETS.
- Poggi, F. (2016). Grice, the Law and the Linguistic Special Case Thesis. En Poggi, F., y Capone, A. (eds.), *Pragmatics and law: Philosophical perspectives* (pp. 231-248). Berlín: Springer.
- Ramírez-Ludeña, J. (2023). La interpretación jurídica y el modelo conversacional: Algunas reflexiones sobre *Il modello conversazionale* de Francesca Poggi. *Analisi e diritto*, 1, 11-24.
- Rábanos, J. A. (2023). Dos comentarios a *Il modello conversazionale* de Francesca Poggi. *Analisi e diritto*, 1, 41-58.
- Searle, J. R. (2010). *Making the social world. The structure of human civilization*. Oxford-New York: Oxford University Press.
- Searle, J. R. (1983). *Intentionality: An essay in the philosophy of mind*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Soames, S. (2003). *Philosophical Analysis in the Twentieth Century. Volume 2. The age of meaning*. Princeton: Princeton University Press.
- Solum, L. B. (2019). Contractual communication. *Harvard Law Review Forum*, 113, 23-74.
- Valentini, C. (2023). Pragmatica ed interpretazione giuridica: Il modello conversazionale di Francesca Poggi. *Analisi e diritto*, 1, 59-72.
- Vilajosana, J. M. (2023). Valores, legislación simbólica y acción colectiva: Sobre *Il modello conversazionale* de Francesca Poggi. *Analisi e diritto*, 1, 74-84.

Jurisprudencia

- Corte Suprema de Chile, causa rol N° 4.541-2019, 30/11/2020, “*Gavilán con Escalona*”.
- Corte Suprema de Chile, causa rol N° 31.722-2021, 14/11/2022, “*Bernain con Raineri*”.